



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 13122-2014



**PRESENTADO POR
EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

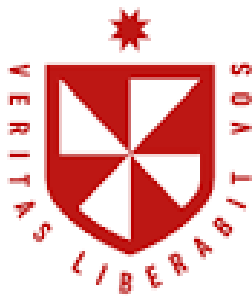


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 13122-2014

Materia : **DIVORCIO POR CAUSAL**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **AGURTO JARA EDGARD GIANFRANCO**

Código : **2007203390**

LIMA – PERÚ

2024

En el presente Informe se analiza el Proceso de Divorcio por causal de separación de hecho interpuesto por el Sr. M.J.M.C. contra su cónyuge la Sra. J.J.L.T., tramitado ante el Sexto Juzgado de Familia de Lima. La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2014 y admitida mediante Resolución N° 01 del 13 del mismo mes y año, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público; en razón de ello, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2015, el Ministerio Público se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda, teniéndosele por apersonado y por contestada la demanda mediante Resolución N° 02 del 9 de enero de 2015; por otro lado, a través de la Resolución N° 03 del 23 de marzo de 2015, se dio cuenta de la devolución de la cédula de notificación dirigida a la parte demandada al no ubicar su domicilio; por lo que mediante escrito presentado el 9 de abril de 2015, el demandante solicitó se le habilite día y hora para notificar las resoluciones N° 01 y N° 02 a la demandada, lo cual fue concedido con la Resolución N° 05 del 16 de abril de 2015; no obstante, pese habersele notificado en su domicilio a la demandada y, además, haberla notificado vía edicto, no se apersonó al proceso, por lo que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2015, el demandante solicitó se le designe un Curador Procesal; en razón de ello, a través de la Resolución N° 06 del 26 de junio de 2015, se designó como Curadora Procesal de la demandada a la abogada L.S.N.M., quien, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2015 se apersonó al proceso aceptando el cargo, para luego absolver el traslado de la demanda mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2015; posteriormente, mediante Resolución N° 09 del 5 de octubre de 2015, el Juzgado declaró saneado el proceso requiriendo a las partes proponer puntos controvertidos; requerimiento que solo fue atendido por la Curadora Procesal; en razón de ello, mediante Resolución N° 11 del 30 de octubre de 2015, la Juez fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y ante la existencia de únicamente pruebas documentales dispuso el juzgamiento anticipado del proceso; es así que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 15 del 26 de enero de 2016, se declaró infundada la demanda. Sin embargo, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2016, el demandante interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, la cual se concedió mediante Resolución N° 16 del 8 de marzo de 2016 y se resolvió mediante Sentencia de Vista a través de la cual se revocó la sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre el Sr. M.J.M.C. y la Sra. J.J.L.T., devolviendo los actuados al Sexto Juzgado de Familia de Lima, el cual mediante Resolución N°18 del 26 de setiembre de 2016, declaró ejecutoriada la Resolución N° 03 del 13 de julio de 2016, y posteriormente, a través de la Resolución N° 21 del 10 de mayo de 2017, remitió el expediente al archivo definitiva.

NOMBRE DEL TRABAJO

AGURTO JARA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5512 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

18 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 24, 2023 11:47 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

28469 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

61.4KB

FECHA DEL INFORME

Oct 24, 2023 11:48 AM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

1. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso pág.2
2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente pág. 8
3. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificadospág. 10
4. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas pág. 12
5. Conclusiones pág. 15
6. Bibliografía pág. 16
7. Anexos pàg.17

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

A. DEMANDA

El 12 de noviembre de 2014, el Sr. M.J.M.C., en lo sucesivo, el demandante, interpuso Demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge la Sra. J.J.L.T., en adelante, la demandada, la cual fue tramitada ante el Sexto Juzgado de Familia de Lima.

Petitorio

- El demandante solicitó al Poder Judicial que declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho al encontrarse separados ininterrumpidamente por más de seis (6) años.
- Asimismo, solicitó se declare el fenecimiento del Régimen de Sociedad de Gananciales, el cese de la obligación de dar alimentos y, de corresponder, se establezca la indemnización al cónyuge perjudicado.

Fundamentos de hecho

- El 14 de febrero de 2008, el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada, asimismo, no tuvieron hijos ni adquirieron bienes en común.
- Por motivos de incompatibilidad de caracteres, la demandada decidió separarse y se retiró del domicilio conyugal el 19 de febrero de 2008, para después viajar sola fuera del país, fecha desde la cual no volvieron a hacer vida en común, transcurriendo, hasta la interposición de la demanda, más de seis (6) años continuos de estar separados.
- La causal de divorcio invocada reúne los tres (3) requisitos esenciales que establece la Ley, "(i) el subjetivo, referido a la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar con el vínculo matrimonial; (ii) el objetivo, que se constituye por el alejamiento físico de uno o ambos cónyuges y, (iii) el temporal, pues, ha transcurrido el plazo mínimo legal que permite apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia".
- En cuanto a las pretensiones accesorias, sostiene que "no adquirieron ningún bien mueble o inmueble dentro del matrimonio, por lo que solicitó se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales, así como el cese de la obligación de dar alimentos al no existir ningún pacto judicial o extrajudicial respecto a esta obligación y, de corresponder, se establezca la indemnización al cónyuge perjudicado".

Fundamentos de derecho

- El demandante sustentó su petitorio en el inciso 12 del artículo 333, artículos 345-A, 349, 350 del Código Civil, referidos a las causales de separación de cuerpos, indemnización en caso de perjuicio, causales de divorcio y efectos del divorcio respecto de los cónyuges, respectivamente.

Medios probatorios

- Certificado de matrimonio
- Copia del Certificado de Inscripción en el RENIEC de la demandada.
- Certificados de Movimiento Migratorio del demandante y de la demandada.

B. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante la Resolución N.º 01 del 13 de noviembre de 2014, el Sexto Juzgado de Familia de Lima resolvió admitir la demanda en la vía del proceso de conocimiento, teniendo por ofrecidos los medios probatorios, corriendo su traslado a la demandada y al Ministerio Público, para que en el plazo de treinta (30) días se pronuncien, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

C. DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

El Ministerio Público fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 152580-2014-JR-FC.

En cuanto a la notificación a la demandada, cabe señalar que, obra en el expediente los cargos de devolución de las cédulas de notificación. En razón de ello, el demandante solicitó al juzgado se le habilite día y hora para realizar la notificación, pues, contrariamente a lo sostenido por el notificador, el domicilio de la demandada es ubicable al haber sido verificado *in situ*. Es así que, en la segunda visita realizada el 24 de abril de 2015, se notificó la demanda y otros, siendo esta recibida por la madre de la demandada.

Sin perjuicio de ello, el juzgado dispuso su notificación vía edicto.

No obstante, la demandada no se apersonó al proceso, por lo que el demandante solicitó a la juez se le nombre un Curador Procesal, de conformidad con el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Civil. En tal sentido, mediante Resolución N° 6 del 26 de junio de 2015, se designó a la abogada L.S.N.M. en el cargo conferido, quien, mediante escrito ingresado el 9 de julio de 2015 manifestó su aceptación.

D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ Por parte del Ministerio Público

Mediante escrito presentado el 7 de enero de 2015, la Fiscal Titular Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, abogada F.A.B., se apersonó al proceso y contestó la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho

El demandante ofrece como medio probatorio la copia del Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada; en ese sentido, dicho documento deberá ser valorado en forma conjunta con los demás medios probatorios ofrecidos para formar convicción de que la separación de las partes ha sido en forma ininterrumpida, debiéndose para ello tener en cuenta lo que diga la demandada cuando se apersona al proceso.

Fundamentos de derecho

El Ministerio Público sustenta la contestación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 96-A inciso 1 del Decreto Legislativo N° 052, inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y en el inciso 1 del artículo 113 y los artículos 478 y 481 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

El Ministerio Público no presenta medios probatorios ateniéndose a los ofrecidos por las partes.

➤ Por parte de la Curadora Procesal de la demandada

Mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2015, la Curadora Procesal de la demandada contestó la demanda con los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho

- No existe documento público de fecha cierta, como por ejemplo una denuncia policial, que determine cuándo los cónyuges se separaron, lo cual permita concluir con certeza que en la realidad se dio tal situación.
- El Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada, que ofrece el demandante como medio probatorio, solo se limita a informar de la salida de su representada del Perú y de su entrada a otro país; sin embargo, ello no es

óbice para asumir que haya regresado al país sin registrar su ingreso y que la eventual y negada separación haya tenido como finalidad la mejora de las condiciones económicas de la familia contando con el acuerdo y la autorización de ambas partes; por lo que, a partir del documento mostrado no es posible concluir que exista una separación real y efectiva y que, además, esta haya excedido el plazo establecido en la Ley.

Fundamentos de derecho

La Curadora Procesal ampara la absolución de la demanda en lo establecido en el inciso 12 del artículo 333 y artículo 335 del Código Civil y en los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

La Curaduría ofrece los mismos medios probatorios presentados por el demandante.

E. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante Resolución N° 09 del 5 de octubre de 2015, el Sexto Juzgado de Familia de Lima resolvió saneado el proceso, al haberse verificado que en el curso del proceso no se dedujeron excepciones ni defensas previas, ni otros medios de defensa, determinándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, concediendo el plazo de tres (03) días desde notificada a las partes para proponer los puntos controvertidos respectivos.

F. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 11 del 30 de octubre de 2015, Sexto Juzgado de Familia de Lima, fijo como puntos controvertidos a resolver, los siguientes:

- Determinar si se configura la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos (2) años.
- Determinar si procede declarar el divorcio por la causal alegada.
- Determinar si procede declarar el fenecimiento y liquidación de la Sociedad de Gananciales.
- Determinar quién de los cónyuges resulto ser más perjudicado con la separación de hecho y, de ser el caso, señalar la indemnización que corresponda.

En ese mismo acto, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y, finalmente, dispuso como prueba de oficio requerir: (i) un informe emitido por el RENIEC respecto a la dirección domiciliaria de la demandada declarada

ante dicha institución, debiendo tomar para efectos de su actuación la información del sistema informático del juzgado y, (ii) un informe emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior en el que brinde información actualizada sobre el movimiento migratorio de la demandada, siendo este atendido mediante el Oficio ingresado el 9 de noviembre de 2015.

G. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 del 26 de enero de 2016, se resolvió declarar infundada la demanda.

Los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución fueron los siguientes:

- La copia certificada de la partida de matrimonio civil que acredita que el demandante y la demandada celebraron su unión marital el 14 de febrero de 2008.
- Antes del análisis de la causal invocada en la demanda se verificó la concurrencia del requisito previsto en el artículo 345-A del Código Civil; en ese sentido, en el presente caso, dicho presupuesto exigido por la norma sustantiva quedó satisfecho debido a que en la demanda se precisó que los cónyuges ni han pactado judicial ni extrajudicialmente obligación de alimentos alguna, dado que ambos han contado con ingresos propios, versión que tampoco fue rebatida durante el proceso.
- El hecho objetivo materia de probanza será la separación de hecho de los cónyuges; en ese sentido, para su configuración se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, el material, el subjetivo o psíquico, y el elemento temporal.
- En el caso concreto, el demandante pretende acreditar la separación alegada con el Certificado de Movimiento Migratorio, en donde se verifica que la demandada registra su salida del país el día 19 de febrero de 2008; sin embargo, dicho documento solo da cuenta de la ausencia física de la demandada en territorio nacional, sin que de ello se pueda determinar la existencia de una separación de hecho que trata la norma sustantiva.
- Por otro lado, se tiene que del Certificado de Inscripción y la Ficha de Datos de la demandada expedidos por el RENIEC, se aprecia que declaró ante dicha institución un domicilio distinto al señalado por el demandante en el escrito de su demanda, situación de la cual se podría inferir que los consortes estarían incumpliendo el deber de cohabitación; sin embargo, tampoco el demandante

ha ofrecido medios probatorios que confirmen tal hecho.

- Que "la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil; en tal sentido, se tiene que el demandante no ha demostrado debidamente la separación alegada en su demanda, debiendo declararse infundada su pretensión .

H. RECURSO DE APELACIÓN

El 12 de febrero de 2016, el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando al superior jerárquico la corrija y ordene al juzgador de origen expida un nuevo fallo, bajo los siguientes argumentos:

- En la sentencia de primera instancia la Juez ha transgredido sus derechos al haber vulnerado las reglas que regulan la actividad probatoria, pues no ha valorado en forma conjunta la totalidad de las pruebas existentes en el proceso que acreditan de manera suficiente la causal de divorcio invocada en la demanda.
- Se ha omitido valorar los certificados de movimiento migratorio de ambas partes que demuestran que su persona (el demandante) siempre ha vivido en el Perú y que nunca ha viajado al extranjero para reunirse con la demandada, quien hace más de siete (7) años reside en el extranjero sin que haya retornado al país hasta dicha fecha.
- Además, obra en el expediente los documentos de identidad de cada uno de ellos que prueban su distanciamiento físico desde el 19 de febrero de 2008, pues residen en viviendas distintas e incumplen el deber de cohabitación; material probatorio que no se tomó en cuenta al expedirse la sentencia apelada.

Mediante Resolución N° 16 del 8 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, ordenándose que se eleven los actuados al superior jerárquico.

I. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Mediante Sentencia de Vista se revocó la sentencia apelada y reformándola resolvió declarar fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial existente, sustentando su decisión en las siguientes razones:

- De la revisión del expediente no existe documento alguno que acredite la existencia de un proceso judicial de alimentos ni acuerdo extrajudicial, por lo que carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 345-A del Código Civil.
- Respecto al análisis de los elementos que configuran la causal invocada, se tiene que, en cuanto al elemento objetivo, obran en el expediente el Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada, en donde se aprecia que salió fuera del país el 19 de febrero de 2008, sin que hasta la fecha de la vista de la causa registre retorno alguno; por otro lado, obra también en autos el Certificado de Movimiento Migratorio del demandante, según el cual se observa que no registra movimiento migratorio alguno, lo que acredita el distanciamiento físico de la demandada del hogar conyugal y que además se advierte de la copia del documento de identidad del demandante, así como del Certificado de Inscripción del RENIEC de la demandada, en los que ambos registran domicilios distintos; lo que permite determinar que la fecha en que se suscitó la Separación de Hecho fue el 19 de febrero de 2008.
- En cuanto al elemento temporal, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 12 de noviembre de 2014 y que de acuerdo a norma el plazo de separación de hecho es de 2 años al no existir hijo matrimonial alguno, se tiene que dicho plazo ha sido cumplido en exceso.
- Asimismo, respecto al elemento subjetivo, de lo actuado se advierte que existe la intención de las partes de finalizar su vínculo matrimonial, incumpliendo ambos con su deber de cohabitación que dispone el artículo 289 del Código Civil.
- En consecuencia, las pruebas valoradas en conjunto permiten advertir la concurrencia de los presupuestos fácticos constitutivos de la causal de Separación de Hecho, correspondiendo declarar fundada la demanda y declarar disuelto el vínculo matrimonial.
- Que, por otro lado, del análisis de las pruebas actuadas, la Sala no encontró en el caso de autos “indicios razonables que acrediten de manera alguna que la demandada haya resultado perjudicada con la separación de hecho y que el demandante haya formulado pretensión alguna al respecto”, por lo que no fijo indemnización en el caso concreto.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

❖ SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR

SEPARACIÓN DE HECHO

Identificación

Luego de la revisión del expediente se advierte que la principal y única controversia jurídica que se suscitó estuvo referida a la acreditación (probanza) de la causal de divorcio invocada por el demandante en su escrito de demanda.

Análisis

En el proceso judicial materia de estudio el demandante solicitó al Poder Judicial declarar la disolución de su vínculo matrimonial al amparo del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, debido al distanciamiento físico de su cónyuge del domicilio conyugal y por un tiempo mayor al establecido en la Ley; mientras que, por su parte, la Curadora Procesal de la demandada, sostuvo que el material probatorio ofrecido por el accionante era insuficiente para justificar y amparar su pretensión.

En esa línea, el artículo 349 del Código Civil establece que “es causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y de cuatro, en caso existan hijos menores de edad”.

Ahora bien, (MENDOZA) sostiene que “la separación de hecho es aquella situación del matrimonio, en la que se interrumpe la vida en común o cohabitación (se suspende los deberes de mesa, lecho y habitación) de los cónyuges, sin mediar decisión judicial firme al respecto; sea por voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges (...) quedando subsistente el vínculo matrimonial”. (citado por CALIZAYA MÁRQUEZ, Ángel, 2016, pág.46).

Asimismo, en “Manual de Derecho de Familia” (2001), Alex Placido Vilcachagua, sostiene que “para que se configure la separación de hecho, debe cumplirse ineludiblemente con dos elementos; el primero, el elemento material, consistente en la evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad en la convivencia y, el segundo, el elemento psíquico, determinado por la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de los cónyuges de no continuar viviendo juntos”. (pág. 206).

Por su parte, a través de la Casación N° 3470-2016-Lima se determinó que son tres los elementos que deben darse para que se configure la causal en revisión, pues, a falta de uno se hace imposible su configuración; en ese sentido, “se tiene (i) el elemento objetivo, consistente en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos

consortes; (ii) el elemento subjetivo, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de seguir conviviendo, poniendo fin a la vida en común; y (iii) el temporal, que consiste en el transcurso ininterrumpido de un periodo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, que, para el caso concreto, fue de dos años”.

Del mismo modo, estos elementos constitutivos fueron reconocidos y desarrollados en los considerandos 35 al 38 del III Pleno Casatorio Civil (Cas. N° 4664-2010-Puno).

En cuanto al elemento objetivo, en “Sistema de Derecho Civil” (2006), Luis Diez Picazo y Antonio Gullon Ballesteros, indica que “la doctrina española le otorga aun mayor relevancia al considerar que la separación de hecho es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse uno del otro dejando de lado el deber marital de convivencia o de la vida en común”. (pág.102)

En consecuencia, se tiene que, en el caso concreto, para que se ampare la pretensión del demandante, era necesario que los tres elementos configurativos de la causal en revisión confluyan inexorablemente, lo cual exigía que, en principio, se pruebe de manera objetiva la separación física del demandante y la demandada al dejar de hacer vida en común.

En ese sentido, a continuación, se analizará la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos en el presente caso, pues, precisamente este es el problema jurídico identificado.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Al respecto, cabe recordar que, a fin de sustentar su pretensión, el demandante adjunto a su escrito de demanda, (i) el Certificado de matrimonio; (ii) la Copia del Certificado de Inscripción en el RENIEC de la demandada y, (iii) los Certificados de Movimiento Migratorio del mismo y de la demandada.

Por su parte, la Curadora Procesal de la demandada y el Ministerio Público, ofrecieron los mismos medios probatorios que el demandante.

Finalmente, la Juez de primera instancia dispuso como prueba de oficio recabar (i) un informe del RENIEC respecto a la dirección domiciliaria de la demandada; así como, (ii) un informe de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a fin de conocer el movimiento migratorio actualizado de la demandada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos”; asimismo, el artículo 188 del código acotado señala que “la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez para fundamentar sus decisiones”.

Al respecto, en “La prueba en el derecho procesal” (2017), Canelo Rabanal señala que “la carga de la prueba constituye una facultad de las partes para realizar un acto probatorio, sustentado en la autonomía de los privados, y que se diferencia sustancialmente de la obligación procesal”. (pág. 219).

Por otro lado, en “Manual de derecho procesal civil” (2003), Rodríguez Domínguez sostiene que “la carga de la prueba es un deber de realizar ciertos actos procesales con la finalidad de obtener beneficios o evitar perjuicios que dichos actos pueden generar”. (pág. 84).

En ese sentido, el problema jurídico identificado se centra en determinar la idoneidad y suficiencia de las pruebas que el demandante presentó para acreditar el elemento objetivo de la causal invocada; en razón de ello, obra en el expediente los siguientes documentos:

- A folio 7, se aprecia el Acta de Matrimonio de los cónyuges. Al respecto dicho medio de prueba resulta idóneo y suficiente pues permite constatar la unión marital entre el demandante y la demandada.
- A folio 6, obra el DNI del demandante en el cual se observa que consigna un domicilio; mientras que, a folio 8 obra el Certificado de Inscripción de la demandada en donde se indica otro domicilio. Sobre el particular, considero que, si bien, ambos documentos son idóneos para demostrar que, a la fecha que el demandante decidió accionar (12 de noviembre de 2014), las partes consignaban en sus documentos de identidad domicilios distintos, dato a partir del cual podría inferirse que no cohabitaban; no obstante, este hecho por sí solo no permite concluir que sean suficientes para probar el distanciamiento físico entre ellos, por dos razones; la primera, porque es bastante probable que luego del matrimonio no hayan actualizado la información referida a su domicilio ante el RENIEC (situación recurrente en nuestra realidad) y, la segunda, porque aun cuando dicha información su hubiese encontrado actualizada, se desconoce si en los hechos continuaban o no haciendo vida en común, toda vez que se trata de información reflejada en un documento y no de hechos constatados en la realidad.
- A folios 9 y 114 obra el Certificado de Movimiento Migratorio y el informe

remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del Certificado de Movimiento Migratorio se tiene que, dicho documento “certifica la información que el servicio oficial de consultas de la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú provee, respecto a la salida e ingreso a territorio peruano, a través de los distintos puestos de control migratorio”. En tal sentido, se tiene que el último movimiento migratorio que registra la demandada fue su salida del país el 19 de febrero de 2008, esto es, cinco días después de celebrado su matrimonio; por lo tanto, más allá de probar su ausencia física en el país, dicho documento es idóneo y suficiente para acreditar que la demandada, por decisión unilateral, decidió separarse del demandante sin posibilidad de retorno, pues, lo contrario hubiera significado que, por lo menos, en algún momento durante los años siguientes a su salida hubiese regresado al país mediante visitas esporádicas, lo que podría en duda sobre la suficiencia del medio probatorio; sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto, a partir de la valoración conjunta y razonada del Certificado de Matrimonio y del Certificado de Movimiento Migratorio, es posible concluir que, en el caso concreto, se acreditó el elemento objetivo; asimismo, al haberse comprobado que el demandante y la demandada ya no convivían, se desprende la falta de voluntad de las partes de unirse y continuar haciendo vida en común (elemento subjetivo) y, por último, se acreditó que la demandada se distanció del demandante por más de seis años, sobrepasando en exceso el plazo límite señalado en la ley; en este caso, de dos años al no haber tenido hijos dentro del matrimonio (elemento temporal).

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

- ***Respecto a la Sentencia de primera instancia***

El *A Quo* resolvió declarar infundada la demanda al considerar, entre otros, que el Certificado de Movimiento Migratorio “no era suficiente para determinar la existencia de una separación de hecho”; asimismo, porque aun cuando el documento de identidad del demandante refiere una dirección diferente a la señalada en la ficha de inscripción de la demandada, dicha información no permite inferir que las partes estén incumpliendo el deber de cohabitación, pues no obran medios probatorios que confirmen tal hecho; por lo que al no haber ofrecido pruebas que den cuenta del distanciamiento físico, la Juez decidió no amparar la pretensión del demandante.

Al respecto, el suscrito discrepa respetuosamente de la posición adoptada por la Juez de primera instancia, por los siguientes motivos:

- En principio, a partir de los argumentos esbozados en la sentencia, no se aprecia un análisis completo de las pruebas presentadas con la demanda; pues, por el contrario, se advierte que la Juez se pronunció respecto a cada una desechando su valor probatorio para el caso concreto.
- De la revisión conjunta de la información contenida en el DNI y el Certificado Migratorio del demandante se desprende, primero, que el accionante ha declarado un domicilio distinto a la de la demandada y, segundo, que ha permanecido en el país, no habiendo registrado viaje alguno a los Estados Unidos, entre la fecha de su matrimonio (14 de febrero de 2008) y de la presentación de la demanda (12 de noviembre de 2014), con lo cual se encuentra descartada su intención de volver a intentar hacer vida en común con la demandada, pues, lo contrario hubiese supuesto que, por lo menos, registrara viajes a los Estados Unidos con la finalidad de entablar nuevamente la convivencia con la demandada, no obstante, ello no ha sucedido.
- Asimismo, de la revisión del Certificado Migratorio de la demandada se observa que el último movimiento migratorio que registró fue su salida del país, hecho constatado el 19 de febrero de 2008 y que, desde esa fecha, no hay registro alguno de su retorno, lo que permite concluir que no tiene la intención de regresar al país para cumplir con su deber de cohabitación con el demandante.
- Finalmente, la presentación de la demanda en sí constituye un elemento probatorio adicional, pues, el hecho de accionar contra la demandada denota el propósito del demandante de no volver a convivir con la emplazada y, por ende, disolver el vínculo matrimonial contraído.

Por lo tanto, la Juez no ha cumplido, en el caso concreto, con realizar una valoración conjunta de la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

- ***Respecto a la Sentencia de Vista***

Mediante Sentencia de Vista se revocó la sentencia apelada y reformándola se resolvió declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo matrimonial, decisión que en parte comparte el suscrito por los siguientes motivos:

- Los medios probatorios ofrecidos por el demandante fueron analizados y valorados por la Sala en conjunto, con lo cual estoy de acuerdo.

- Ahora bien, discrepo en cuanto al análisis esgrimido sobre la indemnización a favor del cónyuge perjudicado por los siguientes motivos:
 - a) El hecho de que la demandada se distanciara del demandante sin justificación alguna viajando fuera del país sin intención de retornar denota su ánimo de no volver a hacer convivencia con el accionante; en ese sentido, este hecho ha influido significativamente en el plan de vida del demandante, pues, él contrajo matrimonio con la finalidad de hacer un proyecto de vida en pareja, lo cual se vio truncado debido al alejamiento de la demandada del hogar, siendo esta una de las situaciones que debió haber valorado la Sala al momento de resolver.
 - b) Asimismo, la Sala omitió considerar que el solo hecho de que el demandante accione en un proceso judicial le generó gastos adicionales no presupuestados, como, por ejemplo, en pagar los honorarios de su abogada, los honorarios de la Curadora Procesal; entre otros, por lo que considero que esta situación también de haber sido valorada por la Sala al pronunciarse sobre la indemnización en el presente caso.

Por lo tanto, considero que, si la Sala hubiese tenido en cuenta estas situaciones, hubiera concluido que en el caso concreto si correspondía fijar una indemnización a favor del demandante al ser el cónyuge perjudicado en el presente caso.

5. CONCLUSIONES

- I. En el caso materia de estudio la Sala concluyó disuelto el vínculo matrimonial.
- II. Resulta importante resaltar el análisis conjunto y razonado que realizó la Sala respecto a los medios ofrecidos en el presente proceso, lo cual logró que se concluya que la causal de separación de hecho ocurrió en la realidad.
- III. A pesar de que el demandante no haya solicitado que el Juez se pronuncie respecto a la indemnización para el cónyuge perjudicado, cabe precisar que existían indicios razonables de que, en el presente caso, fue su persona quien resultó perjudicada en cuanto a su proyecto de vida con la declaratoria de su vínculo marital.
- IV. Finalmente, resulta interesante el papel que desempeñó la Curadora Procesal de la demandada; no obstante, se advierte que esta figura jurídica procesal no se encontró en igualdad de condiciones para desplegar una defensa adecuada de la causa debido a la limitación de información y de pruebas a las que debía acceder.

6. BIBLIOGRAFIA

- CANELO RABANAL, R.; *“La prueba en el derecho procesal”*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2017.
- CONDORI PEÑA, Esperanza (2019). *La Separación de Hecho en el Perú, 2019*. [Tesis para optar al grado de abogado]. Universidad Peruana de las Américas.
- DIEZ PICAZO, Luis y GULLON BALLESTEROS, Antonio; *“Sistema de Derecho Civil”*, t.4., ed., Tecnos, Madrid, 2006.
- PLACIDO VILCACHAGUA, Alex; *“Manual de Derecho de Familia”*, ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2001.
- RODRIGUEZ DOMINGUEZ, E.A.; *“Manual de derecho procesal civil”*, 5ta. Ed., Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003.

7. ANEXOS

- Resolución N° 3 del 13 de julio de 2016 emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Resolución N° 18 del 26 de setiembre de 2016 – Cúmplase lo ejecutoriado.

S

100

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA



EXPEDIENTE. N° 13122 - 2014 - 0 - 1801 - JR - FC - 14

DEMANDANTE. [REDACTED]

DEMANDADO. [REDACTED]

MATERIA. DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

Resolución número tres.

Lima, trece de julio

del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior
ponente la señora [REDACTED] CONSIDERANDO.

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.

Se ha elevado en grado de apelación la sentencia de fojas 127/135 de fecha 26 de enero del año 2016 que declara Infundada la demanda de fojas 12/19 interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, sin costas ni costas del proceso.

SUSTENTO DE LA APELACIÓN.

Por escrito de fojas 142/147 el demandante expresa como agravio que la sentencia materia del grado le causa agravio y vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso al haberse vulnerado las reglas que regulan la actividad probatoria, todo VEZ que no se ha valorado en forma conjunta la totalidad de las pruebas existentes en el proceso y que acreditan de manera suficiente la causal de divorcio invocada en la demanda.

En ese sentido, refiere que el Juzgado ha omitido valorar los certificados de movimiento migratorio de ambas partes que demuestran que él siempre ha vivido en el Perú y que nunca ha viajado al extranjero para reunirse con la demandada, quien hace más de 7 años reside en el extranjero sin que haya retornado hasta la fecha, obrando además los documentos de identidad de cada uno de ellos que prueban el distanciamiento físico de los cónyuges desde el 19 de febrero del año 2008. Pruebas que no se han tomado en cuenta al expedirse la apelada.

ANTECEDENTES.

Fluye de autos que por escrito de fojas 12/19 don [REDACTED] interpuso demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra su cónyuge [REDACTED] exponiendo como fundamentos de hecho que con la demandada contrajo matrimonio civil el 14 de febrero del año 2008 ante la Municipalidad Metropolitana de Breña - Lima; que no han procreado hijo

16 AGO 2016

matrimonial alguna, ni tampoco han adquirido bienes, habiendo fijado su último domicilio conyugal en el [REDACTED]. Refiere que por motivos de incompatibilidad de caracteres la demandada optó por separarse de hecho de su persona, retirándose del domicilio conyugal el 19 de febrero del año 2008 y procediendo además a viajar solo a [REDACTED] con la intención de no regresar al Perú y desde aquel entonces no han vuelto hacer vida en común, haciendo cada uno su vida de manera independiente.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 345-A) del Código Civil precisa que ambos cónyuges no han pactado ni judicial ni extrajudicialmente obligación de alimentos alguna, al contar cada uno con ingresos propios que les permite solventar sus propias necesidades.

Por Resolución N° 1 de fecha 13 de noviembre del año 2014, obrante a fojas 20/21, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público, disponiéndose la notificación de la emplazada mediante edictos de ley; siendo absuelta la demanda por la señora Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima en los términos que contiene el escrito de fojas 27/28.

Por Resolución N° 6 de fecha 26 de junio del año 2015, obrante a fojas 58 se designa curador procesal de la demandada al la Letrado [REDACTED]

[REDACTED] quien se opone al proceso y contesta la demanda en los términos que contienen los escritos de fojas 61/63 y 78/82, lo que es admitida por Resolución N° 9 de fecha 5 de octubre del año 2015, obrante a fojas 83, declarándose saneado el proceso y ordenándose notificar a las partes para que dentro del tercer día cumplan con proponer los puntos controvertidos, los que han sido fijados por Resolución N° 11 de fecha 30 de octubre del año 2015 (R.94/96), en la que además se han admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose el Juzgamiento Anticipado del Proceso, siendo que con posterioridad a ello se ha expedido la sentencia materia del grado que declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS.

- De la Pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho.

Primero. Que, el objeto del recurso de apelación es que el Órgano Jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, pues el que interpone la apelación indica el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria, conforme lo establecen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, debiendo el Superior examinar los agravios sustentados por el apelante en los extremos apelados.

Segundo. De conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un

16 AGO 2016



175

debido proceso.

Tercero. La pretensión invocada en la demanda se encuentra prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil - modificado por la Ley 27495-, el cual establece: "La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad..."

Cuarto. Dicha causal para su configuración requiere de la existencia del **elemento objetivo**, que se da con el apartamiento físico de los cónyuges, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación; el **elemento subjetivo** dado por la interrupción intencional de la convivencia mediante la separación, manifestando ello la falta de voluntad de continuar con la cohabitación, no comprendiéndose dicha causal cuando el motivo de la separación responde a causas de necesidad o por asuntos laborales; y finalmente el **elemento temporal** que se determina con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen.

Quinto. La causal en mención ha sido introducida a nuestro Ordenamiento Jurídico respondiendo a la tesis del "Divorcio-Remedio", en contraposición con la del "Divorcio-Sanción" que aún prima en nuestra legislación, en este sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo de la existencia o no de hijos menores de edad; permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple con su finalidad, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a alguna de las partes.

Sexto. Que, todas las medias probatorias son valoradas por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme con los artículos 196° y 197° del Código procesal Civil.

Séptimo. Conforme es de verse de la sentencia impugnada, se tiene que la A-que ha declarado Infundada la demanda al considerar que el accionante no ha demostrado la Separación de Hecho alegada en la demanda, y si bien se ha apuntado para el efecto el Certificado de Movimiento Migratorio de la demandada, sin embargo señala que dicho documento solo da cuenta de la ausencia física de la demandada del territorio nacional, sin que ello pueda determinar la existencia de una Separación de Hecho conforme a la norma sustantiva que se invoca, toda vez que el alejamiento físico de los cónyuges puede haber obedecido a causas ajenas a la voluntad de los mismos, y no necesariamente a la intención cierta de ambos de poner fin al vínculo matrimonial; más aún si el accionante tampoco ha ofrecido medias probatorias que sustenten los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

18 AGO 2016



Octavo. De acuerdo a la causal invocada el artículo 345 A) del Código Civil señala: "Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo". Al respecto, es de verse de autos que no existe documental alguna que acredite la existencia de proceso judicial de alimentos ni acuerdo extrajudicial donde se indique que el demandante deba pagar una pensión de alimentos a favor de la demandada, por lo que carece de objeto verificar el cumplimiento del citado requisito.

Noveno. Conforme a los fundamentos de hecho expuestos en la demanda de fojas 12 y siguientes, se tiene que el demandante ha señalado que el último domicilio conyugal se constituyó en el [REDACTED], adjuntando al respecto el Certificado de Inscripción de Reniec de la demandada, del que se aprecia que el domicilio consignado por ésta es el mismo que indica el accionante.

Décimo. Estando a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la concurrencia de los elementos que configuran la causal de Separación de Hecho. Así, se tiene respecto al elemento objetivo que a fojas 9 y 114 corren tres Certificados de Movimiento Migratorio que corresponden a la demandada, de los cuales se aprecia que salió fuera del país con destino a [REDACTED] el 19 de febrero del año 2008, sin que hasta la fecha registre retorno alguno; mientras que a fojas 10 obra el Certificado de Movimiento Migratorio del demandante, según el cual se observa que no registra movimiento migratorio alguno, lo que acredita el apartamiento físico de la demandada del hogar conyugal y que además se advierte de la copia del documento de identidad del accionante de fojas 6, así como del Certificado de Inscripción de Reniec de la demandada de fojas 8, en los que ambos registran domicilios distintos; lo que permite determinar que la fecha en que se suscitó la Separación de Hecho entre los cónyuges fue el 19 de febrero del año 2008.

En cuanto al elemento temporal, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda se realizó el 12 de noviembre del año 2014, corresponde computar el plazo de separación de hecho conforme a lo establecido en el artículo 333°, numeral 12) del Código Civil, esto es, 2 años en el caso de autos al no haber procreado hijo matrimonial alguno; coligiéndose por ende que para los presentes actuados, dicho plazo ha sido cumplido con exceso, pues desde la fecha de separación hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de ocho años en que no se ha satisfecho la finalidad del matrimonio, esto es haber vida en común.

Finalmente, sobre el elemento subjetivo, se tiene de lo actuado que existe la intención de ambos justiciables de finalizar su vínculo matrimonial, lo que ha sido demostrado de una parte por el demandante, quien durante el desarrollo de todo el proceso viene ejerciendo una participación activa en las actuaciones judiciales a fin de que se declare fundada su pretensión; y, de otro lado en cuanto a la demandada, se tiene que desde hace más de ocho años que no ha regresado al Perú, lo que

18 AGO 2016

174



evidencia que no existe voluntad de su parte para reanudar su relación matrimonial, incumpliendo ambos cónyuges con el deber de cohabitación que dispone el artículo 289° del Código Civil. Aún más, ello se desprende de la conducta procesal asumida por la emplazada, toda vez que ha sido válidamente notificada en el domicilio que aparece en su ficha de Reniec de fajas 8 y que inclusive se le ha notificado mediante edictos de ley (5.33/84), sin que se haya apersonado al proceso, habiendo participado en el presente proceso mediante curador procesal conforme a lo dispuesto por la norma adjetiva de la materia al tratarse de una persona con domicilio desconocido.

Décimo Primero. Tales pruebas permiten advertir a éste Superior Colegiado la concurrencia de los presupuestos fácticos constitutivos de la causal de Separación de Hecho invocada por el actor, correspondiendo declarar Fundada la demanda y disolver una unión matrimonial que en los hechos no cumple con su finalidad establecida en el artículo 234° del Código Civil.

• De la Indemnización a favor del cónyuge perjudicado.

Décimo Segundo. La Ley 27945, que modifica el artículo 333° del Código Civil, incorpora como nueva causal de Separación de Cuerpos y subsecuente Divorcio la Separación de Hecho, a fin de dar respuesta a un problema social que se presenta al producirse el quebrantamiento del matrimonio que no cumple con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del Código acotado, estableciéndose a cargo del Juzgador el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por ésta así como la de sus hijos; para lo cual deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, conforme lo prescribe el artículo 345°-A del Código Sustantivo; de modo tal que, en procesos como el de autos el juzgador deberá pronunciarse sobre la existencia o no de un cónyuge más perjudicado razonando y valorando en forma conjunta todos los medios probatorios, y de existir, señalar la indemnización u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Por su parte el Tercer Pleno Casatorio Civil de La Corte Suprema de la República de fecha 18 de marzo del año 2011 ha señalado que *"el divorcio por la causal de separación de hecho se suscita en causa no inculpatoria; por tanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aún cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral"*¹.

Décimo Tercero. En tal sentido, del análisis de las pruebas actuadas, se tiene que en el caso de autos no existen indicios razonables que acrediten de manera alguna

¹ Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 18 de marzo del año 2011

18 AGO 2018

130

6° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 13122-2014-0-1801-JR-FC-06

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]



Resolución Nro. DIECIOCHO

24/2/16

Lima, veintiséis de Setiembre del dos mil dieciséis.-

Por devueltos los actuados por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, téngase presente, y en mérito a la parte resolutoria de la resolución Superior de fecha trece de Julio del año en curso, que declara Fundada la demanda, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 768-2015-P-CSJL/PJ del treinta de Diciembre del dos mil quince, requiérase a los sujetos procesales para que cumplan con señalar copia electrónica.-

PO. [Signature]
Dr. José [Signature] LUCENA
JUEZ
del Juzgado de Familia de Lima

SECRETARÍA JUDICIAL
[Signature]
ADONIS EJECUTO GORHIEL 2016
SECRETARÍA LEGAL
del Juzgado Especializado de Familia